

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 31 DE MAYO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
81/2008	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la LXI Legislatura del Estado de Veracruz en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto 237 por el que se reformó el segundo párrafo del artículo 80, del Código Penal para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el 30 de abril de 2008</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	3 A 4 APLAZADO
710/2009	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 2 de septiembre de 2008 por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el expediente del juicio de amparo 1482/2008 promovido por Pegaso PCS, S. A. de C. V.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</p>	5 A 7 SE RETIRA
792/2009	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 25 de agosto de 2008, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1472/2008, promovido por Pegaso PCS, S. A. de C. V.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO).</p>	8 A 10 SE RETIRA

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 31 DE MAYO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
154/2010	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 22 de mayo de 2009 por el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 341/2009 promovido por Autotransportes de Distribución y Consolidación, S. A. de C. V. y otros (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO).	11 A 13 SE RETIRA
219/2010	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 3 de febrero de 2009 por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1374/2008 promovido por Multiservicios Mexicanos, S. A. de C. V. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)	14 A 16 SE RETIRA
57/2008-PL	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2006-PS y la contradicción de tesis 76/2001-SS, respectivamente. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	17 A 39 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
31 DE MAYO DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 61 ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se dio cuenta.

Si no hay observaciones ni participación alguna, de manera económica les pido voto a favor del acta. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2008. PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, señora Ministra, señores Ministros. Yo quiero manifestar que tengo serias dudas sobre el asunto que nos ha presentado a nuestra consideración el señor Ministro Sergio Valls. Yo quisiera pedir más tiempo señor Presidente, para reflexionar y para profundizar más sobre los temas en que versa esta acción de inconstitucionalidad; creo que nos encontramos ante un tema sumamente –más bien- muy novedoso que requirió inclusive reforma constitucional; en esa virtud, yo le estoy solicitando de manera muy respetuosa al señor Ministro Sergio Valls que pudiésemos aplazar el asunto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí. Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego yo no tengo ningún inconveniente, basta que un Ministro lo pida para que un asunto se retire o se

aplazado, lo que determine este Pleno será por mí acatado desde luego; sin embargo, lo único que yo pediría es que fijáramos un plazo más o menos razonable para verlo, tomando en cuenta que éste es un asunto que a mí me correspondió ante el retiro del señor Ministro Azuela, el año pasado; pasó a mi ponencia, yo ya lo había presentado en febrero y éste es un segundo proyecto ya reestructurado, lo único que yo le pediría al Pleno con todo comedimiento, es que se señale un plazo aproximado para volver a ver este asunto que ya está listado y presentado por mí el jueves de la semana pasada. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es muy puesta en razón su solicitud señor Ministro Valls, pero yo también a mi vez pediría al Pleno, que esta fecha la determinemos en la sesión privada, ya que tengo algunos otros temas para la sesión privada y entonces postergar un poco la toma de esta decisión.

¿Está de acuerdo el Pleno en que se aplazado el asunto como lo ha pedido la Ministra Sánchez Cordero? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

ES DECISIÓN DEL PLENO EL APLAZAMIENTO DE ESTE ASUNTO; ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE QUE EN SESIÓN PRIVADA SE SEÑALARÁ LA FECHA PARA SU NUEVA VISTA SEÑOR SECRETARIO.

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 710/2009. DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, POR EL JUEZ DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 710/2009, DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO POR EL JUEZ DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE DE JUICIO DE AMPARO 1482/2008, PROMOVIDO POR PEGASO PCS, S.A. DE C.V.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LOS EJERZAN, QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS: UNO, CLAUDIA GÓMEZ CRUZ, ADMINISTRADORA TRIBUTARIA EN PARQUE LIRA. DOS, LIDIA VIRGINIA HERNÁNDEZ MIYAMOTO, DIRECTORA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. TRES, ALBERTO VELÁZQUEZ GARCÍA, SUBTESORERO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y CUATRO, LUIS ROSENDO GUTIÉRREZ ROMANO, TESORERO. TODOS ESTOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO 1482/2008 EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA EN LOS TÉRMINOS QUE EL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES SUSTITUTAS EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ha llegado alguna promoción relacionada con este asunto, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tenemos conocimiento según reporte de la Subsecretaría General de Acuerdos, que el día 28 de mayo del año en curso, la directora de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal informó del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1482/2008 remitiendo para tal efecto en una foja en copia certificada que se hizo llegar a la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, además de lo que nos ha informado el señor secretario, del Juzgado de Distrito correspondiente por medio de un *fax* se nos informa lo mismo, en ese mérito, yo pienso que lo que debemos

acordar es el retiro de este asunto y su envío al juzgado correspondiente para que continúe con el trámite que corresponda.

Quiero aclarar que la cantidad originalmente solicitada ascendía a poquito más de tres millones de pesos y la cantidad consignada por la autoridad en razón del tiempo transcurrido casi llega a cinco entonces parece que está cumplida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero es decisión del señor Juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces su propuesta, señor Ministro, es que este asunto se retire.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y enviarlo con acuerdo del Pleno al juzgado correspondiente para que continúe el trámite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta nueva propuesta del señor Ministro. ¿Quiere hablar señor Ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todos a favor de la propuesta. Informe señor secretario. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta consistente en retirar el presente Incidente de Inejecución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ES DECISIÓN DEL PLENO Y ASIÉNTELE EN EL ACTA.

Siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 792/2009 DE LA SENTENCIA DICTADA EL 25 DE AGOSTO DE 2008 POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1472/2008 PROMOVIDO POR PEGASO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS LOS SIGUIENTES TITULARES CON RELACIÓN A LOS PUESTOS PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN: UNO, ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN PARQUE LIRA. DOS, DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. TRES, SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARA; Y CUATRO, TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE DIRECTAMENTE AL ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO; Y

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES AHÍ SEÑALADAS EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Para este asunto hay alguna promoción o aviso, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En los mismos términos del anterior, el día viernes se recibió de la directora de Servicios al Contribuyente, documento en el que informa el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1472/2008 la que fue remitida a la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, corresponde a la información que yo tengo, hay constancias con las que la autoridad pretende dar cumplimiento, entonces creo que lo procede es el retiro del asunto para los mismos efectos del asunto anterior.

Remitir al Juez de Distrito ya que él es el competente para determinar si hubo cumplimiento o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta nueva propuesta del señor Ministro, que habiéndose recibido aviso de cumplimiento, se retire el asunto y se ordene al Juez de Distrito que continúe con el procedimiento de ejecución. ¿Todos de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de RETIRAR EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ÉSA ES LA DECISIÓN DEL
PLENO EN ESTE CASO.**

Siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 154/2010. DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE MAYO DE 2009 POR EL JUEZ DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 341/2009 PROMOVIDO POR AUTOTRANSPORTES DE DISTRIBUCIÓN Y CONSOLIDACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTROS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo y conforme a los puntos resolutivos que proponen (Hay un asunto previo que en lista oficial fue retirado desde el día viernes, dado que el Ministro ponente retiró el Incidente).

SEÑORA MINISTRAS LUNA RAMOS: Éste es.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No entró a la lista el 587 porque fue retirado por el Ministro ponente; por eso se está dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con el siguiente, que es el 154/2010.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuáles son los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Conforme a los puntos resolutivos que proponen

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO EL TITULAR DEL PUESTO PÚBLICO SECRETARIO DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO. CONSÍGNESE A LA PERSONA MENCIONADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEA JUZGADO Y SANCIONADO POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO; Y

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA, EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se recibió promoción para este asunto señor secretario

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor Ministro Presidente.

El veintisiete de mayo en curso, el Director de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, informó sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo número 341/2009, para lo cual anexó diversos documentos que fueron remitidos a la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, creo que procede exactamente lo mismo que en el asunto anterior: remitirlo al Juez de Distrito para que éste continúe con el trámite de ejecución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta nueva propuesta. Si no hay intervenciones, de manera económica les pido voto favorable a la propuesta verbal del Ministro.
(VOTACIÓN FAVORABLE) Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos en relación con la propuesta de RETIRAR EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ES DECISIÓN DEL PLENO Y ASÍ QUEDA ASENTADA EN EL ACTA.

Siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 219/2010 DE LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE FEBRERO DE 2009 POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1374/2008 PROMOVIDO POR MULTISERVICIOS MEXICANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 219/2010 A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS 1. JONATHAN MOSTACERO MAGADÁN, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL. 2. FELIPE LEAL FERNÁNDEZ, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y 3. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, PRONUNCIADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1374/2008, LA CUAL FUE REMITIDA A ESTE ALTO TRIBUNAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS QUE EL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA

PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO.

CUARTO: PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUEDA ABIERTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Existe promoción para este asunto señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor Ministro Presidente, el día veintiocho de mayo del año en curso, la Directora del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal informó las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo protector emitido en el Juicio de Amparo 1374/2008, las que junto con los anexos respectivos fueron remitidos a la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, a mi juicio este asunto está en iguales condiciones a los anteriores, por lo cual solicitaría siguiéramos el mismo trámite, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se retire.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y se pida al Juez que determine si existe o no cumplimiento de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la consulta que se pone a consideración del Pleno.

Si todos están de acuerdo con ella les pido manifestarlo en voto económico. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de retirar el presente incidente de inejecución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESA ES LA DECISIÓN DEL PLENO EN ESTE CASO.

Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2008-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SEGUNDA SALA AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 76/2001-SS Y LA PRIMERA SALA AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2006-PS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO: SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias Ministro Presidente.

Señora Ministra, señores Ministros, en el proyecto que se somete a su consideración se considera que sí existe contradicción de tesis conforme lo sostuvo el Tribunal Pleno, por mayoría únicamente de seis votos en la sesión celebrada el once de febrero de este año.

Se propone que el criterio que debe prevalecer es el consistente en que el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo, se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos.

Conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso en resolución o acuerdo que reclame cuando sea parte del juicio del que deriva y no se ostente como tercero extraño por equiparación; no obstante que concurra al local que ocupa el órgano jurisdiccional donde esté radicado determinado asunto en la misma fecha en que se realizó la notificación, y que se le entregue copia de la resolución o acuerdo que se reclame, destacándose que el párrafo del proyecto y de la tesis que hace alusión –cito textualmente- “y se entere del acto reclamado a través precisamente de esa notificación” se circunscribe al primer supuesto del artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo que de existir duda en cuanto al alcance de ese párrafo, se somete a la consideración de ustedes que se pudiera llegar a eliminar en el engrose de aprobarse el proyecto; es decir, lo que se estaría eliminando de alcanzarse votación este proyecto sería: “y se entere del acto reclamado a través precisamente de esa notificación”.

Gracias Presidente, es una sugerencia, pero que está finalmente a consideración del Tribunal Pleno. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración del Pleno esta contradicción de criterios. ¿Todos están de acuerdo con la solución?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo considero que no hay contradicción de tesis, porque se trata de circunstancias fácticas que en este caso sí tienen incidencia respecto de la constitución de la contradicción.

Si bien es cierto que en ambos casos la Primera y Segunda Salas analizaron el mismo tópico aparentemente, determinar el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de la presentación de la demanda de amparo, también lo es que la hipótesis desde la que se analizó dicha controversia fue diametralmente distinta, lo que a fin de cuentas influyó en su solución y provoca que en ese contexto no se configure la contradicción denunciada. Ello es así porque en el caso de la Primera Sala, el citado problema se condicionó a la existencia de la variable, consistente en que en la misma fecha en que se notificó al quejoso la sentencia reclamada mediante Boletín Judicial, también se le expidieron copias de ésta. Al respecto esta Sala –la Primera- concluyó que en ese supuesto, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día al en que haya surtido efectos la notificación conforme a la ley del acto.

En cambio, la Segunda Sala examinó la problemática multicitada bajo una diversa variable, concretamente para definir el momento del cómputo a partir de que se impugna un laudo, emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo, mientras que éste se hizo del conocimiento del quejoso al notificarle el auto por el que el Tribunal de amparo le dio vista con el referido cumplimiento; y con posterioridad la Junta responsable también le notifica dicho laudo.

Sobre el caso, la Segunda Sala determinó que en esa hipótesis el cómputo del término en la presentación de la demanda de amparo debía iniciarse a partir del día siguiente al en el que el Tribunal de amparo notificara personalmente al quejoso el auto, en virtud del cual le daba vista con ese laudo para que manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto del cumplimiento, únicamente cuando constara fehacientemente que aquél se le corrió traslado con la copia íntegra del referido laudo, pues de lo contrario para

establecer la oportunidad de la presentación de la demanda de garantías el Tribunal Colegiado debería tomar en cuenta la notificación realizada por la responsable.

De tal manera, la confrontación entre ambas posiciones permite advertir que las Salas de este Alto Tribunal trataron temas distintos, de ahí que no exista la contradicción alegada, incluso, otra causa que sostiene esta conclusión deriva de la circunstancia de que en sentido estricto no existe la configuración de criterios discrepantes, pues lo cierto es que las dos Salas a partir de la problemática que resolvieron llegaron a igual conclusión, concretamente por cuanto a que en principio en la delimitación del inicio del cómputo tantas veces mencionado debe atenderse al acto de la notificación.

En consecuencia, considero que el proyecto debería resolverse en el sentido de la inexistencia de la contradicción. Si quisieran ustedes les puedo leer el proyecto en la parte conducente, pero creo que no es necesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Una moción señor Presidente. El tema fue votado por mayoría de seis votos que sí hay contradicción; entonces no sé si esta votación obliga o no al señor Ministro a pronunciarse sobre el fondo del asunto; en virtud de que ya este tema ha sido votado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente, el señor secretario me ha proporcionado el acta de votación de la sesión pública de este Tribunal Pleno del jueves once de febrero de dos mil diez, y la certificación secretarial dice: Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño

Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en contra de la propuesta del proyecto se determinó que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas, votaron a favor del proyecto que proponía que no existe la contradicción de criterios. Hay decisión mayoritaria de que sí hay contradicción de criterios. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo creo que esto nos obliga a todos, y en esa tesitura yo creo que no está del todo bien fijado el punto de contradicción en el proyecto que se nos presenta. Realmente lo que se hace aquí para señalar como punto de contradicción es aducir el criterio que tuvo la Primera Sala, y en cuestiones de matiz difiere del criterio de la Segunda Sala.

¿Qué fue lo que dijo la Segunda Sala? En cada uno de los supuestos de hecho del artículo 21 se debe de dar precisión, y en todo caso a partir de las diferentes formas de conocimiento o de notificación debe realizarse el cómputo.

¿Qué fue lo que dijo entonces la Primera Sala? Determinar cuál de las hipótesis que prevé el 21 de la Ley de Amparo debe de tomarse en cuenta para computar el término para presentar la demanda de amparo.

Aparentemente, solamente habrá una forma de computar, partiendo, aparentemente cuando menos, la literalidad de la afirmación de la Primer Sala a eso nos lleva. Yo creo que el proyecto es aprovechable en su mayoría, siempre y cuando se

ajuste la tesis que se propone y se señale, con mayor precisión, el punto en donde hay divergencias. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Aun siguiendo el criterio de la mayoría, que ya me aclararon, por cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, se estima que en el proyecto se fija de manera inexacta el tema desde que pudiera originarse la contradicción, que es —según tengo entendido— determinar cuál de las hipótesis que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo debe tomarse en cuenta para computar el término para presentar la demanda de amparo cuando en la misma fecha en que se notificó al quejoso la sentencia mediante Boletín Judicial, también se le expidieron copias de la misma.

Lo anterior lo considero así de que es inexacto, porque ese tópico únicamente alude a la problemática que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte, que es la notificación y expedición de copias en la misma fecha; mientras que en la Segunda Sala se ocupó de un diverso supuesto, notificación en la vista sobre el cumplimiento y notificación de la sentencia reclamada.

Por eso las consideraciones que se sostienen en el proyecto, no apuntan a la solución real del caso en contradicción; de tal modo que su estructura debe emprenderse desde un diverso matiz en todo caso, como pudiera ser por ejemplo, analizar en abstracto la preferencia de los actos de notificación sobre los actos de conocimiento para iniciar el cómputo del término en la promoción del juicio de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Efectivamente, la ocasión anterior en que la señora Ministra presentó este proyecto, éste era en el sentido de que no existía contradicción al criterio que yo avalé, pero me quedé en la votación perdidosa.

En realidad, yo sigo pensando que no hay contradicción pero eso ya no está sujeto a discusión, ya no está sujeto a discusión porque fue votado y bueno, se determinó que sí la había; sin embargo, lo que han señalado el señor Ministro Aguirre Anguiano y ahora el señor Ministro Luis María Aguilar es totalmente cierto.

El punto de contradicción no está fijado, lo único que se está trayendo a colación en el punto de contradicción es lo que dijo la tesis de la Primera Sala, pero en realidad no se está poniendo ningún punto de contradicción con lo que establece la Segunda. Yo quisiera primero ponerlos en antecedentes de qué trata el problema para que pudiéramos entender y dilucidar cuál va a ser el punto de contradicción.

Lo que sucedió fue que en la Primera Sala se notificó la sentencia del juicio ordinario en determinado momento y ese mismo día que se notifica por Boletín Judicial esta sentencia le entregan copia certificada, entonces ahí la disyuntiva era ¿cuándo va a correr el plazo para la promoción del juicio de amparo? ¿En el momento en que le entregaran la copia certificada de la resolución? o ¿en el momento en que le notificaron? Entonces lo que dijo ahí la Primera Sala fue: si es un procedimiento que amerita notificación porque su ley así lo establece, el plazo debe computarse a partir del día

siguiente al en que surta efectos la notificación aun cuando ese mismo día le hayan dado copia de la resolución.

En el caso de la Segunda Sala el problema fue diferente. En el caso de la Segunda Sala el problema fue que la Junta correspondiente informó al Tribunal Colegiado del cumplimiento de la sentencia, y es precisamente el órgano de amparo el que notifica a la parte quejosa el cumplimiento de la sentencia y le da vista con ese cumplimiento.

Entonces, aquí el problema era, a partir de qué momento va a empezar a computar el plazo para la promoción del juicio de amparo de la parte que en un momento dado implicara la promoción de un nuevo juicio de amparo. Dice: ¿a partir de que le notifique la Junta? o ¿a partir del momento en que se hizo sabedor por la notificación que le hizo el juez de amparo de esa vista que se le dio con el cumplimiento del laudo?

Entonces aquí lo que dice la Segunda Sala es, bueno las dos Salas de alguna manera lo dicen, hay tres supuestos, y eso no lo podemos evitar para efectos del cómputo del plazo. Los tres supuestos que se establecen en el artículo 21 son: al día siguiente al en que surte efectos la notificación en los términos de la ley del acto reclamado, el día que se haga sabedor, que tenga conocimiento, o bien, el día que se haga sabedor. Esto puede ser a través de expedición de copias o lo que sea.

Entonces dijeron: estos tres procedimientos al que haya tenido conocimiento o al en el que se haya hecho sabedor, corren a partir del día siguiente. Pero esos tres puntos, las dos Salas se hicieron cargo en sus resoluciones.

¿Cuál fue la diferencia con la Segunda Sala? La Segunda Sala lo único que dijo fue: en este caso concreto, como te dieron a conocer

el cumplimiento a través del auto del juez de amparo, y debe de ser a partir de que tú te hiciste sabedor; porque las tres posibilidades no tienen que darse de manera consecutiva, pueden ser incluso excluyentes cada una de ellas.

Entonces, si tú estás diciendo que en tal fecha te hiciste sabedor por la notificación que te hizo el juez de amparo, pues es a partir del día siguiente de este momento cuando cuenta el plazo para la promoción de los quince días del juicio de amparo.

Por eso dijimos en su momento que no había contradicción de tesis porque eran cuestiones totalmente diferentes; pero por eso fui nuevamente a la versión para de la versión ver qué era lo que se consideraba por los Ministros de la mayoría, podía haber sido la diferencia; y creo yo, marco dos intervenciones importantes en las que se dice.

En cambio, aquí viene lo importante, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos donde la ley no establece notificación, y no es esa la interpretación de la Segunda Sala, aquí está el tema de contradicción; y la otra intervención dice esto. En cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, esto en buen romance significa: donde la ley manda notificación, el 21 aplica rigurosamente el acto de notificación.

Y la Segunda Sala qué hace, un Tribunal distinto del que emite la resolución, el laudo, le da vista a una de las partes en el juicio laboral, le da vista para ver si con esa resolución quedó o no cumplida la sentencia de amparo; es decir, aquí no hay notificación, la ley laboral la exige y previene la notificación a pesar de lo cual tiene como acto idóneo eficaz; y de ahí empieza a computar el

término, el conocimiento del acto por distinto medio al de la notificación.

La Primera Sala dice no, cuando la ley manda expresamente notificación, hay que estar a la notificación. Pero yo creo que dijo eso la Primera Sala, porque en el caso coincidieron el mismo día las dos, entonces tenía que decir cuál de las dos era el punto de partida, daba lo mismo una que otra; pero ahí dijeron: como hubo notificación, pues esta es la buena.

Pero no creo yo que sea porque normalmente tenga que ser la notificación cuando ésta exista, porque si se hace sabedor por otro tipo de medios, pues es a partir de ese momento cuando va a computarse el plazo.

En cambio, si nosotros vemos el punto de contradicción que se fija en el proyecto que ahora se presenta a la consideración, en realidad sólo está reproduciendo el punto de contradicción que inicialmente se dio en el proyecto de la Primera Sala, porque dice el tema es: cuál de las hipótesis que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo debe tomarse en cuenta para computar el término, para presentar la demanda de amparo, cuando en la misma fecha en que se notificó al quejoso, la sentencia mediante Boletín Judicial, también se le expidieron copias de la misma.

Esto es exclusivamente referido al asunto que se ventiló en la Primera Sala, pero no está estableciendo ningún punto de contradicción entre lo que haya dicho la Primera o lo que haya dicho la Segunda, y ya todo el desarrollo del proyecto se da en función de este punto de contradicción; y la tesis se emite en función de este punto de contradicción, que en mi opinión, bueno, yo todavía sigo diciendo que no lo hay, pero de todas maneras lo que haya estimado la mayoría que es el punto de contradicción de las

intervenciones que les leí, tampoco se reflejan en esto que se está manifestando en el proyecto.

Por esas razones, yo sí quisiera que primero que nada, se fijara el punto de contradicción del que se va a tratar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío, le ruego que me permita una breve intervención, por el tema que abordó la Ministra Luna Ramos.

Los hechos fácticos, ¡Vamos! Las situaciones jurídicas que tuvo en cuenta la Primera Sala y la Segunda Sala, son situaciones jurídicas distintas; en esto no habría contradicción, la contradicción se da cuando la Sala razona y explica cada una de las situaciones que determinan el inicio del cómputo para el amparo y la Sala distingue uno a uno los casos; entonces, dice su tesis: “Esto es, tratándose de la notificación —es una de las hipótesis del artículo 21— tratándose de la notificación, la ley se refiere a los procedimientos en que existe ése medio legal para dar a conocer determinada resolución así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos, pueden ser notificadas.”

O sea, la hipótesis de notificación solamente opera en los casos en que la ley manda hacer una notificación, esta es una verdad sin adjetivos, pero así. En cambio dice, ¡Ojo! “en cambio, el conocimiento de la resolución —esta forma de detonar el cómputo del amparo— el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación” aquí es donde yo veo que se da la contradicción.

La Segunda Sala en un procedimiento donde la ley laboral prevé la notificación del laudo, dice: te cuento no a partir de la notificación, sino a partir de otro momento en que tuviste conocimiento del laudo, yo lo que entiendo aquí en esta consideración de la Sala es que

donde la ley manda notificar, no hay otra forma de iniciar el cómputo, aquí lo dice señora Ministra: “el conocimiento de la resolución, se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, si el procedimiento no manda notificar ahí y solamente ahí, es donde opera la figura del conocimiento del acto, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando la ley previera la notificación, por la sola circunstancia de no haber sido partes no podrían ser notificadas.

La Segunda Sala, en un caso —repito— donde la Ley Federal del Trabajo manda la notificación del laudo, toma en cuenta una hipótesis distinta, la vista que se le da al quejoso en un juicio de amparo con el laudo y dice: si junto con esta vista te entregaron una copia del laudo ahí cuenta el término aunque no haya existido notificación, esto fue lo que depuramos en la discusión anterior y por eso mi voto a que sí se da la contradicción. No es pues y creo que es lo que hay que aclarar, perdón por esta intervención, pero la juzgué oportuna por el tema que tocó la Ministra.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente era en algún sentido, semejante a lo que usted acaba de decir, primero, yo creo que ya no debemos discutir si hay o no hay ya contradicción, yo creo que eso está muy claramente establecido, y lo segundo, a mí me parece que éste es precisamente el tema de fijación de la Contradicción, en la página 45 habría que reformularla y por otro lado, me parece que visto así el problema la tesis que está proponiendo digamos en general la Segunda Sala, haciendo una mención al artículo 21 y diferenciando sus tres supuestos, más esta condición que usted acaba de expresar, pues ésa me parece que es la respuesta adecuada; es decir, diferenciamos las distintas situaciones que se pueden presentar y efectivamente hacer alusión

a si la ley del acto señala o no estas condiciones, yo creo que con ese par de ajustes, podría quedar, no son ajustes menores pero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente que no se aborda el tema de contradicción. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Ministro Presidente, estoy de acuerdo, hay que fijar y definir estrictamente cuál es el punto de contradicción y lo fijaré de la siguiente manera: si el momento para impugnar en amparo una determinada resolución empieza a correr desde el momento en que se conoce su contenido o que la misma sea notificada legalmente. Ese sería prácticamente el punto de la contradicción, y la sugerencia para que no se confunda, y esto lo vimos ya posteriormente a haber entregado el proyecto, es suprimir de la tesis que ustedes ven que se está proponiendo prácticamente todo el renglón 23 y se entere del acto reclamado a través precisamente de esa notificación en razón de que esto puede de alguna manera confundir precisamente estas tres hipótesis, como lo dijo bien la señora Ministra, en estas hipótesis son prácticamente excluyentes y no siguen un orden de prelación sino que se manejan en forma distinta. Entonces en ese sentido yo haría el ajuste, éste sería el punto de contradicción suprimiendo el renglón número 23, y bueno, haciéndome cargo de lo que se acaba de decir ahorita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Pienso por el curso que ha tomado la discusión que lo primero que tenemos que hacer es que se fije bien el punto de contradicción; es decir, que se vote si está o no está bien fijado el punto de contradicción y en consecuencia pues ya si la señora Ministra ponente gentilmente lo rehace así, o se retira el asunto

para hacer el ajuste correspondiente y la propuesta de tesis que de ahí derive. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, yo creo que el punto de contradicción podría ser fijado como usted lo mencionó y como lo está aceptando la señora Ministra, lo que pasa es que yo entendía que de alguna manera tanto la Primera como la Segunda Sala daban ese tipo de contestación en relación con los hechos que se habían presentado en cada uno de los casos correspondientes, pero bueno, al final de cuentas sí es cierto que se dice: el conocimiento de la resolución, en la tesis de la Primera Sala se dice: “el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la ley por la sola circunstancia de no haber sido partes no podrían ser notificadas”, pero aquí se está dando a entender que solamente la notificación cuando la ley así lo establece, entonces éste es el único punto de partida para poder determinar en qué momento empieza a computarse el cómputo.

Esto se tendría que cambiar porque evidentemente puede haber otro tipo de conocimiento de los autos o de la resolución que no necesariamente sea la notificación, se hizo sabedor, ¿cómo?, de alguna otra manera, aun cuando la ley prevea la notificación como tal; entonces aquí sí ya la resolución sería como lo dijeron quienes estuvieron por la mayoría del punto de contradicción, la resolución de los tres supuestos del artículo 21 en abstracto, estableciendo que no hay prelación sino que hay que ir al caso concreto, si la ley marca notificación y se hizo, pues será a partir de la notificación; si la ley marca notificación y no se hizo pero se hizo sabedor de otras

maneras, pues entonces será al día siguiente a partir del momento en que se hizo sabedor.

¿Por qué? Porque no podemos determinar exactamente si se hizo o no sabedor de otra manera, pero si se van a manejar en abstracto cada una de estas posibilidades yo no tendría inconveniente y quedaría pues una tesis yo creo que muy, muy clara, a partir de qué momento se tomaría en consideración, y sería pues prácticamente el proyecto sí rehacerlo con otra óptica y con otra manera de ver, porque ahorita se está sometiendo a lo que realmente se había dicho en el proyecto de la Primera Sala, basado en el punto de contradicción que se había fijado, pero si se va a cambiar en este sentido pues valdría la pena que luego se nos circulara el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Precisamente en lo que dice la señora Ministra Luna Ramos está la contradicción y creo que eso es lo que tenemos que resolver; yo estimo que el rubro de la tesis que se propone no se ciñe al tema de contradicción, el punto realmente era el siguiente: ¿Qué sucede en aquellos asuntos en los cuales habiendo obligación de notificar el acto reclamado, sobre todo en este caso son resoluciones, se entera por otro medio, unas copias que puede ser no sólo el mismo día, días anteriores. Aquí es el punto de contradicción, la señora Ministra Luna Ramos ha dicho: ¡Ah!, en ese caso entonces pues debemos estar al día que le entregaron las copias o se hizo sabedor. Precisamente la Primera Sala sostiene lo contrario; entonces creo que la idea del proyecto es esa, pero quizá sí valga la pena como ya se sostuvo aquí, fijar muy claro que es lo que vamos a discutir de contradicción y con base en eso rehacer la tesis que en esencia, la que se propone estoy de acuerdo, pero creo que la forma en que está redactada realmente no resuelve el

problema, tan no lo resuelve que le estamos entendiendo todos, quienes estamos de acuerdo con la tesis original de la Primera Sala la entendemos en una forma y quienes estuvieron a favor de la tesis de la Segunda Sala y porque no hubo contradicción están entendiendo la propuesta la propuesta de otra manera. Entonces, yo creo que la contradicción está clara en lo que ya el Ministro Presidente fijó, pero sí me gustaría que todos estuviéramos en el mismo canal por decirlo de alguna manera, porque sí creo que hay unas discusiones nada más de engrose, la discusión es; reitero, perdón que sea repetitivo, hay un acto donde tiene que ser notificado de cierta manera y se reciben unas copias o se entera de otra forma a partir de cuándo debe computarse el plazo, ese es el punto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tarjera blanca Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una tarjeta blanca. Es que la Primera Sala ¿por qué está diciendo eso?, porque la notificación y la entrega de copias fue el mismo día, esto no sería así si los hechos hubieran sido de diferente manera y aparte de eso, ya debemos también mencionar...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señora Ministra, no fue el mismo día.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Claro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Espéreme, le dan la cédula de notificación pero no ha surtido efectos, va y recoge la copia y no ha surtido efectos todavía la notificación; entonces, se da una diferencia de tiempo, entre el momento en que recibió la copia y el momento en que la notificación surtió sus efectos. Esta es la

hipótesis que manejó la Sala y dice: “prevalece la notificación”, pero no se quedó en prevalece la notificación, sino que hace la exégesis del contenido del artículo 21 y dice: “en qué casos, -dice, ¡ojo!- son exclusivas y excluyentes”, no pueden convivir; entonces, el conocimiento del acto sólo es posible en aquellos procedimientos donde la ley no manda notificación, en cambio la Segunda Sala en un procedimiento donde la ley manda la notificación, toma en cuenta un conocimiento alcanzado de distinta manera pero fehaciente, el interesado recibió una copia del laudo con motivo de otra diligencia y la Segunda Sala le dice: “allí quedaste enterado, allí tuviste conocimiento” y hace dos cosas más, a partir de aquí corre el término, salvo que te hubieran notificado con anterioridad, porque si te notificaron con anterioridad, el término te corría desde antes, y no importa -dice la Segunda Sala-, que después de esta toma de conocimiento, la Junta quien te debe notificar, te haga la notificación, ya tuviste conocimiento por un medio diferente a la notificación y ahí corre el término. La tesis que nos viene proponiendo la señora Ministra Sánchez Cordero reitera ese criterio.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es, es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Presidente.

El tema de la contradicción está superado, existe, ahora el problema es fijar el punto de contradicción para que se pueda resolver. Yo entiendo que el planteamiento puntual que hacen quienes se pronunciaron por la mayoría en la contradicción, es que la Ley de Amparo establece una prelación en relación a cuando la ley exige la notificación y que en ese caso es la única forma en que se puede considerar notificado para efectos del término, para la interposición

del amparo. Yo si bien quedé en minoría, estaría de acuerdo en que fijemos el punto de contradicción en esos términos, pero yo lo que quisiera pedir entonces sí, es que se retire el asunto para que la señora Ministra tenga oportunidad de estudiar a fondo este tema y lo podamos resolver, porque creo que va a haber una fuerte discusión en relación a este punto de contradicción, dado que, digamos, vamos a crear a la luz de una situación concreta, que ese día vamos a crear un criterio general en relación con eso. Entonces yo sugeriría respetuosamente eso señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La contradicción no está en la materia de los asuntos que resolvieron, está en un esfuerzo de interpretación explícita que hace la Primera Sala en la cual dice: “Donde la ley manda notificación, no puede haber otra forma de conocimiento del acto”.

Y una interpretación implícita de la Segunda Sala, que en un proceso donde la ley manda notificación, entiende y le da cuerpo al conocimiento del acto obtenido de una manera distinta a la notificación por una de las partes.

Entonces, la contradicción está en la interpretación del artículo 21, no en los casos resueltos. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, lo que dijo el Ministro Franco, pues es más o menos lo que yo quería expresarle precisamente, porque como lo dije en mi segunda intervención, ya decidido que existe la contradicción, en abstracto hay que señalarlo, pero como ustedes están viendo, el punto para definir la existencia de la contradicción misma es importante, como diría uno de nuestros compañeros, no es un asunto menor.

De tal manera que esto yo creo que sí amerita, como lo propone el Ministro Franco, que se retire y nos hagan una propuesta concreta, no se puede quedar, pienso yo, sólo al engrose para que se defina cuál es el punto de contradicción que se está estudiando.

Y yo creo, que por ejemplo, como lo está encaminando el señor Ministro Presidente, puede ser un camino claro para poder o no estar de acuerdo, pero que defina el punto de contradicción.

Yo sí entonces, como también ya lo había dicho el Ministro Valls, estoy de acuerdo en que le pidamos a la señora Ministra ponente que en un documento posterior se haga la aclaración precisa y podamos discutir sobre ella respecto de la contradicción misma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No está focalizado el punto de contradicción en los términos en que la mayoría de seis Ministros lo descubrimos, por así decirlo, lo desvelamos, porque aparentemente la contradicción estaba en otra cosa, y es en la interpretación abstracta del artículo 21. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, yo no tengo ningún inconveniente señor Ministro Presidente en retirarlo para hacerme cargo de todas estas observaciones, inclusive sí creo que hay que volver a determinar y a fijar el punto de contradicción con mucho más claridad y hacer un ejercicio de interpretación en abstracto del artículo 21 de la Ley de Amparo.

La propuesta que nosotros traemos a consideración de ustedes, que obviamente se refleja en la tesis y que intentábamos suprimir exclusivamente el renglón 23, establece lo siguiente, y quisiera nada más dejarles alguna reflexión sobre lo que ya estoy proponiendo.

“DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN. CUANDO EN UNA MISMA FECHA SE NOTIFIQUE EL ACTO RECLAMADO Y SE OBTIENEN LAS COPIAS QUE LO CONTIENEN, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL PRIMER SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO”.

Nosotros estamos proponiendo que el artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el término para la interposición del juicio de garantías es de quince días contados a partir del día siguiente: “Primero, al en que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama; dos, al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución”. Pensamos que los tres son excluyentes. “O tres, al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos”.

Ahora bien, de la interpretación del precepto citado, se desprende que los supuestos antes precisados son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, y por tanto, es claro que la intención del legislador fue la de prever esas hipótesis atendiendo a la idoneidad de cada una y posición del quejoso respecto del acto reclamado en cada caso concreto.

En congruencia con lo anterior, se concluye que el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo, se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, cuando sea parte del juicio del que deriva, no se ostente como tercero extraño por equiparación. Pretendíamos quitar: “y se entere del acto reclamado a través precisamente de esa notificación”. Para que no se confundiera. “No obstante que concurra al local que ocupe el órgano jurisdiccional donde esté

radicado determinado asunto en la misma fecha en que se realizó la notificación y se le entregue copia de la resolución o acuerdo que reclame”.

Esa es la propuesta de la tesis, me encargaría de la reestructuración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Curiosamente este renglón yo creo que todos lo compartimos; es decir, cuando con motivo de una notificación, más aún la Ley de Amparo, por ejemplo, manda que se haga un resumen de la resolución o se entregue copia de la resolución. Entonces: te dejo citatorio con copia de la resolución, para al día siguiente ir a practicar la notificación, no podríamos decir luego: como con el citatorio se le dejó copia de la resolución, ya se hizo sabedor. No, ahí no, si dentro del trámite del pequeño proceso de notificación obtiene la copia esa no es, ahí sí hasta que surta efectos la notificación, pero el problema es la interpretación de la Primera Sala: cuando la ley manda notificación, no hay otra manera de tener conocimiento del acto reclamado. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más hacer la aclaración que incluso la tesis de la Segunda Sala tuvo una aclaración posterior que fue a solicitud del Ministro Díaz Romero, precisamente en ese sentido que usted está apuntando, que en el momento en que se le daba vista con el laudo, no bastaba con que se le dijera ya hay un laudo, sino si se le acompañaba copia de él, era suficiente para tenerlo por notificado, pero si no, entonces estaba la notificación de la Junta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no por notificado Ministra, sino para demostrar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para tener conocimiento del acto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, este tipo de asuntos que parecen luego muy técnicos y muy simples, cuando quedan mal, generan tantas consecuencias allá abajo en los Tribunales Colegiados y en los Tribunales Superiores, que yo creo que esta sugerencia que han hecho el Ministro Valls, el Ministro Aguilar y el Ministro Franco, de retirarlo, verlo con calma, ver cuáles fueron estas situaciones, yo creo que hay suficiente material en las dos sesiones para hacer de veras una tesis importante y que resuelva problemas, yo en ese sentido me uniría a esta propuesta de retirarlo, plantear muy bien el tema y después pues traer todas las posibilidades, porque no son cosas que sean simples, insisto, porque luego se generan muchísimas consecuencias cuando quedan estos pequeños matices o estas ideas no muy claras; entonces yo insistiría en la posibilidad de retirarlo y de verdad verlo ya integralmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Desde luego, de acuerdo en que si la Señora Ministra así lo quiere, que se retire y que se vuelva a presentar, nada más en la nueva presentación también tomar en cuenta la otra tesis de jurisprudencia que se emitió ya por este Pleno con posterioridad respecto de la solicitud de copias, que dice: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO A PARTIR DE QUE EL RECORRENTE RECIBA LAS COPIAS DE LA MISMA”**. Pero aquí, es cuando las copias se reciben con fecha posterior, pero ya es otra tesis que si se va a hacer el análisis en abstracto, tampoco hay que perder de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, los medios, tal como los ve la Sala son incompatibles, donde hay notificación no puede haber conocimiento por otro medio; tal como lo ve la Segunda Sala, sí son compatibles, lo que suceda primero: el conocimiento fehaciente del acto o la notificación, esa es la diferencia conceptual. Entonces, estamos de acuerdo en que este asunto se retire para nueva presentación por parte de la misma señora Ministra ponente quien ha aceptado.

Consulto al Pleno si además de este asunto estamos preparados para entrar al estudio de los siguientes, en mi caso particular me sucedió que no esperaba yo el retiro del primer asunto y pensé también que hasta la contradicción de tesis, apenas. Si no estamos en condiciones de entrar al estudio del siguiente asunto. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, adicionalmente y yo iba a hacer una sugerencia posterior conforme al tiempo, tenemos una sesión privada muy extensa, hay varios recursos que resolver que son delicados; consecuentemente, atendiendo a esta situación excepcional que se generó, sería conveniente que pudiéramos desahogar la privada y no dejar asuntos también pendientes en ella, entonces yo me sumaría a su propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces levantaré la sesión pública de esta mañana y los convoco a la privada dentro de breves momentos, una vez que el Salón del Pleno se haya desocupado.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS).